



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2019-PHC/TC
LIMA
NINFA MÓNICA MENDOZA ARIAS Y
LEONARDO WILLIAN DE LA CRUZ
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Enrique de la Cruz Moriano, abogado de doña Ninfa Mónica Mendoza Arias y de don Leonardo Willian de la Cruz Sánchez contra la resolución de fojas 312, de fecha 11 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2019-PHC/TC

LIMA

NINFA MÓNICA MENDOZA ARIAS Y

LEONARDO WILLIAN DE LA CRUZ

SÁNCHEZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante la cual se condenó a los favorecidos a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, por incurrir en el delito de falsedad ideológica. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 434, de fecha 28 de junio de 2018, que confirmó la precitada condena (Expediente 03904-2014-0-1801-JR-PE-25).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que para acreditar la falta de responsabilidad penal de los favorecidos en los hechos por los cuales fueron sentenciados, presentaron el contrato de mutuo de fecha 25 de abril de 2013 y el acta de cancelación de este de fecha 5 de agosto de 2013, por cuanto con los mismos se corrobora que la testigo Arias Céspedes gestionó un cheque de gerencia con la finalidad de cancelar el préstamo que le hizo el beneficiario don Leonardo Willian de la Cruz Sánchez; y que este último le entregó dicho cheque a la favorecida doña Ninfa Mónica Mendoza Arias en calidad de mutuo, lo cual generó la escritura pública de contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 6 de agosto de 2013. Sin embargo, refiere el demandante, los jueces demandados, al momento de resolver, desestimaron dichos elementos de prueba bajo el alegato de que la veracidad de la referida acta de cancelación no fue ratificada por el notario público que la suscribe, y que la copia legalizada de dicho documento difiere de los términos del original que obra en el expediente penal, pues en este último no se advierte la certificación de firma ante notario público. En esa línea, el accionante señala que los beneficiarios fueron sentenciados a pesar de que no se acreditó que insertaron declaración falsa o que realizaron un acto jurídico simulado al celebrar la suscripción de la referida escritura pública de fecha 6 de agosto de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2019-PHC/TC
LIMA
NINFA MÓNICA MENDOZA ARIAS Y
LEONARDO WILLIAN DE LA CRUZ
SÁNCHEZ

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. De otro lado, el accionante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, por cuanto refiere que la Sala superior demandada no se habría pronunciado respecto a todos los agravios que señaló en su recurso de apelación. Sin embargo, de lo alegado por el recurrente se puede observar que se trata de una mera disconformidad con lo resuelto por la judicatura penal en las sentencias condenatorias cuestionadas y que su real intención es que la jurisdicción constitucional opere como una suprainstancia de revisión y, subrogándose en las funciones del juez ordinario, se pronuncie sobre una materia que escapa a sus competencias.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES